

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0006/2013

Recurrente: Víctor Zambrana Gamboa, Ruperta Zambrana de Rodríguez, Micaela Zambrana de Acosta, Martha Montecinos de Zambrana, Ariel Simón Zambrana Montecinos y Omar Zambrana Montecinos, representados por Carla Patricia Arce Cuadros y/o Camilo Augusto Rodríguez Salvatierra

Recurrido: Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo

Expediente: ARIT-CBA/0234/2012

Fecha: Cochabamba, 4 de enero de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Víctor Zambrana Gamboa, Ruperta Zambrana de Rodríguez, Micaela Zambrana de Acosta, Martha Montecinos de Zambrana, Ariel Simón Zambrana Montecinos y Omar Zambrana Montecinos, representados por Carla Patricia Arce Cuadros y/o Camilo Augusto Rodríguez Salvatierra, conforme acredita Testimonio de Poder N° 554/2012 de 9 de octubre de 2012 (fojas 2 a 4 del expediente administrativo), mediante memorial presentado el 15 de octubre de 2012 (fojas 8 a 15 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada, impugnando la Resolución Administrativa N° P521/2012 de 27 de agosto de 2012, manifestando lo siguiente:

Que sus representados mediante memorial de 23 de mayo de 2012, presentaron solicitud de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles del Inmueble N° 52052 con código catastral 11015C00000Z, ubicado en la Av. Aroma 1185, por las gestiones 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005; sin embargo, habiendo tomado conocimiento la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, después de informes previos el 27 de agosto de 2012, emitió la Resolución Administrativa P521/2012, siendo notificados el 25 de septiembre de 2012, declarando procedente la prescripción de la gestión 1996 e improcedente la prescripción de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, planteada en base al Artículo 41 numeral 5) y 52 de la Ley 1340.

Manifiesta que la Sentencia Constitucional 1606/2002, ha establecido que el recurrente debe exponer expresamente la prescripción dentro el trámite administrativo seguido por la Administración Tributaria. Refiere, que los hechos generadores para las gestiones 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, se produjeron durante la

vigencia de la Ley 1340 Artículo 53, estableciendo el plazo de 5 años para la prescripción produciéndose de acuerdo al siguiente detalle:

GESTIÓN - IPBI	INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN	TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN
1996	01/01/1998	31/12/2002
1997	01/01/1999	31/12/2003
1998	01/01/2000	31/12/2004
1999	01/01/2001	31/12/2005
2000	01/01/2002	31/12/2006
2001	01/01/2003	31/12/2007
2002	01/01/2004	31/12/2008

Por otra parte, manifiesta que el Artículo 54 de la Ley 1340 establece las causas de interrupción de la prescripción, en el presente caso no se produjo interrupción de la prescripción para las gestiones 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, por lo que corresponde revocar la Resolución Administrativa P521/2012 de 27 de agosto de 2012.

Señala, de acuerdo a la Ley 2492 Artículo 59 las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro años, siendo que el hecho generador de las gestiones 2003, 2004 y 2005, se produjo con la mencionada normativa, correspondiendo aplicar el Artículo 60 de la norma citada, que establece el cómputo para el término de la prescripción.

GESTIÓN - IPBI	INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN	TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN
2003	01/01/2005	31/12/2008
2004	01/01/2006	31/12/2009
2005	01/01/2007	31/12/2010

Manifiesta que se produjo la prescripción ya que transcurrió más de 4 años, no habiendo causales de interrupción conforme dispone el Artículo 61 de la Ley 2492, siendo que el hecho de interponer prescripción no implica la aceptación tácita o expresa del Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores para las gestiones 2003, 2004 y 2005.

Menciona, que la Resolución Administrativa indica que mediante Informe N° 1693/2012 del Departamento de Fiscalización, inició el Proceso de Determinación de Oficio con Orden de Fiscalización N° 5125/2008 contra Romualda de Zambrana Gamboa, por incumplimiento del pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente a las gestiones 1997 al 2006 del inmueble 52052, Orden de

Fiscalización notificada el 26 de septiembre de 2008, con Vista de Cargo N° 3966/2010 notificada el 21 de octubre de 2010, Procediendo a la emisión de la Resolución Determinativa N° 507/2010, notificada el 31 de diciembre de 2010.

Señala, en cuanto a la nulidad de actos administrativos por notificaciones falsas al titular fallecido, que con absoluta falsedad ideológica se indica en la Resolución recurrida que Romualda de Zambrana Gamboa fue notificada, con la Resolución Determinativa, siendo que falleció el 27 de noviembre de 1979, antes de la notificación, por lo que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba ha introducido en un documento público un dato falso, porque el sujeto pasivo no existe para fines legales y menos para el cumplimiento de deberes vinculados con la notificación.

Refiere, que la Administración Tributaria Municipal niega la prescripción porque el inmueble continua registrado a nombre de Romualda de Zambrana Gamboa y que los herederos inscribieron su derecho propietario en el Registro Catastral el 7 de febrero y 6 de marzo de 2012, estos hechos no constituyen causales para la interrupción de la prescripción, pudiendo considerarse como incumplimiento a deber formal conforme Artículo 70 Ley 2492, respecto a la obligación de los herederos de inscribirse en los registros pertinentes, declarar el hecho generador, aportar y comunicar datos ulteriores que modifiquen la situación tributaria; siendo que el término de prescripción se amplía por 7 años, no considerando que el inmueble se encuentra registrado en Derechos Reales como en el Registro de la Alcaldía Municipal de Cochabamba, con la aclaración que el Gobierno Autónomo no tiene un registro de personas naturales o jurídicas como contribuyentes, pero si un registro RUAT que codifica por número de contribuyentes.

Menciona, que la Administración Tributaria en cumplimiento del principio de la realidad material debió concluir la investigación y valorar las pruebas aportadas y el tiempo transcurrido para otorgar la prescripción, siendo que la Resolución Administrativa P521/2012 de 27 de agosto de 2012 registra datos falsos y vicios de anulabilidad en el procedimiento sancionada como la nulidad de obrados conforme los Artículos 83 parágrafo II, 99 de la Ley 2492, 36 parágrafo II de la Ley 2341 y 55 del DS 27113, aplicables en materia tributaria en virtud del Artículo 201 de la Ley 3092, preservando derechos constitucionalmente consagrados y la garantía del debido proceso previsto en el Artículo 68 numeral 6) y 10) de la Ley 2492.

Por los fundamentos expuestos, solicita en petitorio se emita Resolución Administrativa declando la Revocatoria total de la Resolución Administrativa P521/2012 de 27 de agosto de 2012, la declaratoria administrativa de prescripción extintiva de las gestiones 1996 al 2005 del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, incluso el 2006, o se disponga la nulidad de obrados.

CONSIDERANDO:

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo, acredita personería conforme a Memorándum 1431 de 11 de junio de 2012 y Resolución Ejecutiva N° 564/2012 de 13 de junio de 2012 (fojas 19 a 22 del expediente administrativo), mediante memorial presentado el 6 de noviembre de 2012 (fojas 23 a 24 del expediente administrativo) contestó negativamente al Recurso de Alzada interpuesto, expresando lo siguiente:

Que el recurrente solicita la revocatoria de la Resolución Administrativa N° P521/2012, disponiendo la prescripción extintiva, por pago anual IMPOSITIVA del IPBI de las gestiones 1996 al 2006, sobre el bien inmueble registrado en el sistema RUAT con el N° 52052, argumentando que las gestiones 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, se encuentran prescritas conforme el Artículo 53 de la Ley 1340, no existiendo causal de prescripción, respecto a las gestiones 2003, 2004, 2005, arguye que se encontraría prescrita conforme el Artículo 59 de la Ley 2492, adicionalmente plantea nulidad argumentando que Romualda de Zambrana Gamboa, no fue correctamente notificada con la Orden de Fiscalización N° 5125/2008, con la Vista de Cargo N° 3966/2010 y Resolución Determinativa N° 507/2010, por lo que la Resolución Administrativa N° P521/2012 contiene datos falsos y vicios de anulabilidad, señala que en la parte resolutive establece la procedencia de la prescripción de la gestión 2006 por no existir causal de interrupción.

Menciona sobre la prescripción e interrupción de las gestiones 1997 al 2005, con referencia a estas gestiones que la Administración Tributaria estableció la existencia de un procedimiento de fiscalización, iniciándose con la Orden de Fiscalización N° 5125/2008 de 25 de julio de 2008, notificado el 26 de septiembre de 2008, generando la Vista de Cargo N° 3966/2010, notificada el 21 de octubre de 2010 concluyendo con la Resolución Determinativa N° 507/2010, notificada el 31 de diciembre de 2010.

En cuanto a la ampliación de los 7 años del término de prescripción señala que se realizó todos los actuados contra el sujeto pasivo inscrito en la administración

Tributaria Municipal Romualda de Zambrana Gamboa quien a momento de la fiscalización y hasta la inscripción de los registros catastrales el 7 de febrero y 6 de marzo de 2012, continuaba inscrita en los registros de la Administración Tributaria, siendo que los actuales propietarios incumplieron con la inscripción a los registros públicos en tiempo oportuno, no habiéndose apersonado al proceso de fiscalización a efectos de acreditar su titularidad.

Señala, sobre la nulidad de obrados que los actos que se encuentran plenamente ejecutoriados y que en su momento fueron realizados por la Administración Tributaria Municipal, no pueden ser revisados por simple pedido de prescripción sin considerar que debió invocarse ante esta administración el pedido de nulidad o anulabilidad conforme la Ley 2341 Artículos 35 parágrafo II, 36 parágrafo II.

Por todo lo expuesto, solicita en petitorio se dicte Resolución CONFIRMANDO la Resolución Impugnada declarando firme y subsistente la Resolución Administrativa N° P521/2012 de 27 de agosto de 2012.

CONSIDERANDO:

Interpuesto el Recurso de Alzada, cumpliendo con las formalidades previstas en los Artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (incorporación del Título V al Código Tributario Boliviano), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por las partes, como verificada la documentación presentada y realizado el análisis técnico y legal, se evidencia:

Relación de Hechos:

El 25 de julio de 2008, el Departamento de Fiscalización Inició el Proceso de Fiscalización N° 5125/2008, a Romualda de Zambrana Gamboa del bien Inmueble N° 52052, a fin de que presente plano aprobado de regularización de lote y de construcciones del bien inmueble, comprobante de pago de Impuesto a la propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, Título de Propiedad, Formulario de Registro Catastral, en caso de personas jurídicas, estados financieros y anexos de la cuenta de activos fijos de las gestiones auditadas, Testimonio de representación – personas jurídicas (foja 17 de antecedentes administrativos).

El 4 de enero de 2010, se realizó la Declaración Jurada del Formulario de Modificaciones de Datos de Inmuebles por la Arquitecta Marcia Clara Solís Villarroel

del Departamento de Fiscalización, quien procedió con la modificación de los datos técnicos de la gestión 2003 bloque A y 2007 bloque B y en la declaración Jurada de fojas 22 en observaciones indicó que realizó la inspección Técnica con Yobana Paniagua Zambrana sobrina de la propietaria, quien no permitió la medición del inmueble; tipología de construcción Bloque B= Económica, Bloque A= Marginal, vía asfaltada por lo que se asumió base presunta (fojas 21 y 22 de antecedentes administrativos).

El 10 de junio de 2010, el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba a través del Departamento de Fiscalización de la Dirección de Recaudaciones, emitió el Informe Final de Fiscalización N° 4020, estableciendo que la liquidación de la obligación se efectuó sobre la base de los datos declarados por la contribuyente y la documentación presentada; asimismo, señala que la fiscalización la realizó sobre base presunta por falta de documentos de descargo, estableciendo una deuda a favor del fisco de Bs20.345.- Además que le otorgó el plazo de 15 días para su apersonamiento a efecto de que presente la documentación requerida, habiendo hecho caso omiso e incumpliendo con la presentación del descargo (fojas 25 a 27 de antecedentes administrativos).

El 10 de junio de 2010, el Departamento de Fiscalización de la Dirección de Recaudaciones, emitió la Vista de Cargo N° 3966, estableciendo que dentro el proceso de determinación de oficio iniciado con la Orden de Fiscalización N° 5125/2000, notificado por cédula el 26 de septiembre de 2008, llegó a establecer el incumplimiento de la obligación tributaria sobre la Base Presunta; asimismo, señala que siendo que el hecho generador se produce con la Ley 1340, para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 y que la deuda tributaria cuyo hecho generador se produce con la Ley 2492, para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, siendo que la deuda liquidada por las gestiones detallada asciende a Bs21.269,- También estableció en cuanto a la conducta del contribuyente, que incurre en los ilícitos de evasión por las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001y 2002 y en omisión de pago por las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, otorgando el plazo de 20 días para que presente prueba de descargo (foja 28 al 30 de antecedentes administrativos).

El 28 de diciembre de 2010, la Dirección de Recaudaciones del Departamento de Fiscalización emitió la Resolución Determinativa N° 507, resolviendo la determinación de oficio sobre Base Presunta, estableciendo la obligación impositiva adeudada al Gobierno Municipal de Cochabamba por la contribuyente Romualda de Zambrana

Gamboa de acuerdo al siguiente detalle: deuda liquidada para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, según la Ley 1340 es de Bs14.098,- y de UFV's 4.457,09022 equivalentes a Bs6.969.- para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, según Ley 2492; asimismo, sanciona al contribuyente con una multa de 30% sobre el tributo omitido actualizado a la fecha de la Resolución para las gestiones 1997 al 2002, siendo el importe Bs3.218.- asimismo, conmina a ROMUALDA DE ZAMBRANA GAMBOA, para que en el término de 20 días a partir de su notificación pague la suma de Bs24.285.- bajo conminatoria de iniciar la acción de Ejecución Tributaria en caso de incumplimiento (fojas 36 a 38 de antecedentes administrativos).

El 1 de junio de 2012, el Departamento de Impuestos a la Propiedad emitió el Informe DIP CITE N° 356/2012, informando sobre el inmueble N° 52052, evidenciando lo siguiente: Fecha de registro del contribuyente en el Sistema Antiguo: 21 Octubre 1996, Código Catastral actual 110115C00000Z, Inexistencia de Tradición del inmueble, Inexistencia de Acciones y Derechos, Inexistencia de Planes de Pagos en Cuotas, Pago de Impuestos originales por las gestiones 1993 a 1995, 2007 a 2011, la gestión 1996 se encuentra deshabilitada para liquidación, Deuda de Impuestos originales por las gestiones 1997 a 2006, Inexistencia de Descuentos de Multas, Existencia de Multa Administrativa por las gestiones 1997 a 2002, registrada el 9 de noviembre de 2009, Operador RUAT, Existencia de Multas por Omisión de pago por las gestiones 2003 a 2006, registrada el 9 de noviembre de 2009. Operador RUAT (fojas 53 de antecedentes administrativos).

El 27 de agosto de 2012, el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, dictó la Resolución Administrativa N° P521/2012, declarando procedente la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de la gestión 1996 e IMPROCEDENTE la prescripción del IPBI correspondientes a las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 del inmueble con registro N° 52052 con código catastral N° 11015C00000Z, en aplicación de los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley 1340 y 59, 60 y 61 de la Ley 2492 (foja 5 a 7 del expediente administrativo).

Marco Normativo y Conclusiones:

El Artículo 143 de la Ley 2492, establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: **1.**Las Resoluciones Determinativas; **2.**Las Resoluciones Sancionatorias, entre otras, indicando asimismo que este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables,

computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado. Por su parte en parágrafo IV del Artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnado.

CTB LEY 1340 DE 28 DE MAYO DE 1992 (ABROGADO)

Artículo 52.-

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.

El término precedente se extenderá:

A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.

A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98º, 101º y 115º.

Artículo 53.-

El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.

Artículo 54.-

El curso de la prescripción se interrumpe:

- 1º) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.
- 2º) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.
- 3º) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Artículo 55.-

El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediana o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos.

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO LEY 2492 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2004

Artículo 16 (Definición).-

Hecho generador o imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente establecido por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 17 (Perfeccionamiento).-

Se considera ocurrido el hecho generador y existentes sus resultados:

1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley.
2. En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.

Artículo 35 (Sucesores de las Personas Naturales a Título Universal).-

I. Los derechos y obligaciones de sujeto pasivo y el tercero responsable fallecido serán ejercitados en su caso, cumplidos por el heredero Universal sin perjuicio de que este pueda acogerse al beneficio de inventario.

Artículo 59 (Prescripción).-

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

- 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
- 2) Determinar la deuda Tributaria
- 3) Imponer sanciones Administrativas
- 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedentemente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años)

Artículo 60 (Computo).-

I. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

Artículo 61 (Interrupción).-

La prescripción se interrumpe por:

- a) Notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél que se produjo la interrupción.

Artículo 70 (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).-

Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

6. Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.

Artículo 76 (Carga de la Prueba).-

En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 83 (Medios de Notificación).-

I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda:

- 1. Personalmente;
- 2. Por Cédula;
- 3. Por Edicto;

4. Por correspondencia postal certificada, efectuada mediante correo público o privado o por sistemas de comunicación electrónicos, facsímiles o similares;
5. Tácitamente;
6. Masiva;
7. En Secretaría;

Artículo 85 (Notificación por Cedula).-

I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.

II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará Representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.

III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.

Artículo 210 (Resolución).-

I. Los Superintendentes Tributarios tienen amplia facultad para ordenar cualquier diligencia relacionada con los puntos controvertidos.

Asimismo, con conocimiento de la otra parte, pueden pedir a cualquiera de las partes, sus representantes y testigos la exhibición y presentación de documentos y formularles los cuestionarios que estimen conveniente, siempre en relación a las cuestiones debatidas, dentro o no de la audiencia pública a que se refiere el Artículo 208 de la presente Ley

DS 27310 (Reglamento al Código Tributario Boliviano)

Disposición Transitoria Primera.-

Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la ley 1340, de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - LEY 2341:

Artículo 32 (Validez y Eficacia).-

I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de la notificación o publicación

Víctor Zambrana Gamboa, Ruperta Zambrana de Rodríguez, Micaela Zambrana de Acosta, Martha Montecinos de Zambrana, Ariel Simón Zambrana Montecinos y Omar Zambrana Montecinos, representados por su apoderado Camilo Augusto Rodríguez Salvatierra, interpusieron Recurso de Alzada, impugnando la Resolución Administrativa N° P521/2012 de 27 de agosto de 2012. Expresa, que mediante memorial de 23 de mayo de 2012, sus representados presentaron solicitud de prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) del Inmueble N° 52052, código catastral N° 11015C00000Z, ubicado en la Av. Aroma N° 1185 por las gestiones 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, sin embargo, se emitió Resolución Administrativa N° P521/2012.

Refiere, que la Administración Tributaria Municipal niega la prescripción porque el inmueble continua registrado a nombre de Romualda de Zambrana Gamboa y que los herederos inscribieron su derecho propietario en el Registro Catastral el 7 de febrero y 6 de marzo de 2012, siendo que estos hechos no constituyen causales para la interrupción de la prescripción, pudiendo considerarse como incumplimiento a deber formal. Señala, en cuanto a la nulidad de actos administrativos por notificaciones falsas al titular fallecido, que con absoluta falsedad ideológica se indica en la Resolución recurrida que Romualda de Zambrana Gamboa fue notificada, con la Resolución Determinativa, siendo que falleció el 27 de noviembre de 1979, en este sentido cabe manifestar que el sujeto pasivo no existe para fines legales, menos para el cumplimiento de deberes vinculados con la notificación, por lo que la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba ha introducido en un documento público un dato falso, asimismo que la Administración Tributaria Municipal debió valorar las pruebas. Por lo que solicitó se emita Resolución Administrativa declando la Revocatoria total de la Resolución Administrativa P521/2012 de 27 de agosto de 2012.

Ratificación de prueba

El 27 de noviembre de 2012, Camilo Augusto Rodríguez, Apoderado, presentó nota de ratificación, adquisición y ofrecimiento de prueba documental (foja 32 del expediente administrativo) señalando que estando dentro el plazo establecido para la presentación

de pruebas, ratifica la prueba contenida en el expediente de antecedentes administrativos.

Alegatos.

Camilo Augusto Rodríguez, Apoderado, formuló alegatos escritos el 17 de diciembre de 2012 (fojas 37 a 40 del expediente administrativo) ratificándose en los extremos de su Recurso de Azada, indicando la inexistencia de causales de interrupción de la prescripción de las gestiones 1996 a 2005 así como nulidad de actos administrativos por notificaciones falsas.

Conforme se tiene de la verificación y revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que el recurrente solicita la prescripción de las gestiones 1996 al 2006 o la nulidad de obrados a efecto de que se resuelva la prescripción en vista que Romualda de Zambrana Gamboa fue notificada con la Resolución Determinativa N° 307/2010, advirtiéndole que tenía 20 días para impugnar dicha resolución, siendo que falleció el 27 de noviembre de 1979.

En este sentido, de la revisión de antecedentes se evidencia de acuerdo al Testimonio del Auto de Declaratoria de Herederos de 9 de marzo de 2001 (foja 67 y 68 de antecedentes administrativos), fueron declarados herederos forzosos, ab-intestato Aquilina, Víctor, Ruperta Micaela y Fidel Zambrana Gamboa, a la sucesión de Julián Zambrana Gómez y Romualda Gamboa Lazo, aspecto que acredita efectivamente el fallecimiento de sujeto pasivo, aspecto que debió ser informado a la Administración Tributaria, y realizar la inscripción correspondiente de los herederos en los registros tributarios pertinentes.

Por otra parte, se tiene que el Oficial de Diligencias cumplió con su función de dar a conocer los actos de la Administración Tributaria al sujeto pasivo, de acuerdo a los avisos de visita que constan en las diligencias de notificación a Federico Lozada (inquilino), Martha Montecinos (propietaria a la sucesión de Fidel Zambrana Gamboa) y Carmen Bustamante, para posteriormente realizar las correspondientes representaciones juradas, de esa manera proseguir con los requisitos legales establecidos por el Artículo 85 de la Ley 2492.

Por lo expuesto, se establece que los herederos tenían conocimiento de las actuaciones administrativas que estaba llevando a cabo el Gobierno Autónomo Municipal, no habiendo ejercido sus derechos y obligaciones del sujeto pasivo fallecido,

conforme establece el Artículo 35 y Artículo 70 numeral 2) y 6) de la Ley 2492, siendo que en su calidad de herederos debían haberse apersonado ante la Administración Tributaria Municipal a fin de comunicar el fallecimiento de Romualda de Zambrana Gamboa y de esa forma asumir defensa en calidad de herederos.

Como respaldo cabe citar la Sentencia Constitucional N° 0287/2003-R que establece (...) que: la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia (...), no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha intervenido en él, o que conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad (...).

Por otra parte, en el término de prueba del Recurso de Alzada el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, no presentó la diligencia de notificación por cédula con la Resolución Determinativa N° 507/2010, siendo que conforme al Artículo 210 de la Ley 2492 la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante proveído de 19 de noviembre de 2012, solicitó al municipio presente fotocopia legalizada de diligencia de notificación con la resolución antes mencionada, no habiendo sido ésta presentada, sin embargo el recurrente en la presentación de su recurso indica. “Orden de Fiscalización que notificada el 26 de septiembre de 2008, con la Vista de Cargo No 3966/2010, notificada el 21 de octubre de 2010. Procediéndose a la emisión de la Resolución Determinativa 507/2010, notificada el 31 de diciembre de 2010”.

Asimismo, se tiene el memorial de contestación del Recurso, donde la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba señala la existencia de un procedimiento de fiscalización, que se inició con la Orden de Fiscalización N° 5125/2008 de 25 de julio de 2008, notificado el 26 de septiembre de 2008, generando posteriormente Vista de Cargo N° 3966/2010 notificada el 21 de octubre de 2010 concluyendo con la Resolución Determinativa N° 507/2010 notificada el 31 de diciembre de 2010, encontrándose el procedimiento de fiscalización plenamente ejecutoriado. En ese sentido, al coincidir en sus manifestaciones con relación a la fecha de notificaciones tanto por parte del recurrente como de la Administración Tributaria; y conforme se tiene de la revisión de los actuados procedimentales relacionados con los avisos de visita, las representaciones juradas y los decretos de instrucción de notificación por cédula, se tiene que las fechas señaladas como notificación por las partes son las correctas.

Sin embargo, ésta instancia evidenció que la notificación señalada por Administración Tributaria Municipal, cumplió con su finalidad de poner en conocimiento del interesado las actuaciones procesales, debiendo reunir los requisitos fijados legalmente, lo contrario impide que se produzcan los efectos de validez y eficacia, constituyendo la notificación una garantía jurídica ya que todo acto es obligatorio para su cumplimiento a partir de la misma. Asimismo, se evidencia que la diligencia practicada por el Oficial de Diligencias se ajusta a las formas establecidas en el Artículo 83 de la Ley 2492, por lo expuesto y siendo evidente que la notificación se practicó sin vicios de nulidad, adecuándose a lo estipulado en el Artículo 85 de la Ley 2492 parágrafo I, II y III y Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

En base a lo expuesto, los argumentos de las partes, la normativa legal vigente y la revisión minuciosa de antecedentes, ésta instancia recursiva entrará en consideración y análisis de la prescripción sobre las gestiones declaradas improcedentes mediante Resolución Administrativa N° P521/2012 para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, teniendo en cuenta que conforme el Artículo 70 de la Ley 2492, la obligación de los herederos era de comunicar a la Administración Tributaria el fallecimiento del de cujus y la obligación de inscripción por parte de los herederos en los registros tributarios desde el 9 de marzo de 2001 con el Auto de Declaratoria de Herederos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 y 17 del Código Tributario, en este sentido en mérito al Registro Catastral de 26 de marzo y 3 de abril de 2012 se evidencia que los herederos recién procedieron a su inscripción de su derecho propietario en esa fecha, es decir, el año 2012 (fojas 88 y 89 de antecedentes administrativos).

Prescripción Tributaria del IPBI de las gestiones 1997 al 2002, regulada por la Ley 1340

De acuerdo a lo señalado precedentemente, corresponde determinar la prescripción o no del IPBI para las gestiones 1996 al 2002, en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310, que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492 sobre prescripción. Se sujetarán a la Ley vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación.

Conforme el Artículo 52 de la Ley 1340 establece que prescribe a los cinco (5) años, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, y exigir el pago de tributos, entre otros y que el término se extenderá a siete (7) años cuando el contribuyente o responsable no cumpla con la obligación de inscribirse en los registros

pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias, y en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho. En ese sentido se establece que la Administración Tributaria tiene plazo, establecido por la normativa legal, para hacer valer sus derechos, vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones. Para ello deben concurrir 2 elementos uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho.

En base a lo expuesto, corresponde a ésta instancia recursiva realizar el cómputo de la prescripción de cinco (5) años para las gestiones 1997 a 2000 y para las gestiones 2001 a 2002 el cómputo de prescripción de siete (7) años, debido a la omisión de inscripción a partir de la declaratoria de herederos de 9 de marzo de 2001; en ese sentido, corresponde realizar el análisis para establecer si hubo o no la extinción de la obligación tributaria por prescripción; en aplicación a la normativa para el cómputo de la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las gestiones 1997 a 2002, se debe tomar en cuenta que el hecho generador del IPBI se perfecciona al vencimiento de pago de cada gestión fiscal, y a efectos de su cómputo, conforme establecen los Artículos 52 y 53 de la Ley 1340, aplicable por Disposición Transitoria Primera del DS 27310, comienza a partir del primero de enero del año siguiente al que se produjo el hecho generador en este sentido se tiene:

GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO	PRESCRIPCIÓN 5 años	NUEVO CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN
1997	31 DE DICIEMBRE DE 1998	1 DE ENERO DE 1999	31 DICIEMBRE DE 2004	
1998	31 DE DICIEMBRE DE 1999	1 DE ENERO DE 2000	31 DICIEMBRE DE 2005	
1999	31 DE DICIEMBRE DE 2000	1 DE ENERO DE 2001	31 DICIEMBRE DE 2006	
2000	31 DE DICIEMBRE DE 2001	1 DE ENERO DE 2002	31 DICIEMBRE DE 2007	
			PRESCRIPCIÓN 7 AÑOS	
2001	31 DE DICIEMBRE DE 2002	1 DE ENERO DE 2003	31 DICIEMBRE DE 2010	31 DE DICIEMBRE DE 2017
2002	31 DE DICIEMBRE DE 2003	1 DE ENERO DE 2004	31 DICIEMBRE DE 2011	31 DE DICIEMBRE DE 2017

Al evidenciarse existencia de causales de interrupción del término de prescripción, previstas en los Artículos 54 y 55 de La Ley 1340, con la Orden de Fiscalización 5125/2008, notificada el 26 de septiembre de 2008 y la Resolución Determinativa 507/2010, notificada el 31 de diciembre de 2010, se establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, imponer sanciones, exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto al IPBI de las gestiones 1997 a 2000 se encuentran prescritas y no así respecto a las gestiones 2001 y 2002 que prescribiría el 31 de diciembre de 2017.

Prescripción Tributaria del IPBI de las gestiones 2003, 2004 y 2005, regulada por la Ley 2492

Tratándose del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles correspondiente a las gestiones 2003, 2004 y 2005, se establece que los hechos ocurrieron en plena vigencia de la Ley 2492 en su Artículo 59 párrafo I establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la deuda tributaria, entre otros, prescribirán a los cuatro (4) años, sin embargo, el párrafo II indica que el término precedente se ampliará a siete (7 años) cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda. En ese sentido, se establece que la Administración Tributaria tiene plazo establecido por la normativa legal, para hacer valer sus derechos; vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones. Para ello deben concurrir 2 elementos uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho.

Respecto a la prescripción del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) de las gestiones 2003, 2004 y 2005 de conformidad a los Artículos 59, 60 párrafo I, 61 y 62 de la Ley Nº 2492 se tiene el siguiente cuadro:

GESTIÓN	VENCIMIENTO	INICIO	PRESCRIPCIÓN 7 años	SUSPENSION 6 MESES INICIO FISCALIZACIÓN	NUEVO COMPUTO PRESCRIPCIÓN INTERRUPCION
2003	31 DE DICIEMBRE DE 2004	1 DE ENERO DE 2005	31 DICIEMBRE DE 2011	31 DE JUNIO DE 2012	31 DE DICIEMBRE DE 2017
2004	31 DE DICIEMBRE DE 2005	1 DE ENERO DE 2006	31 DICIEMBRE DE 2012	31 DE JUNIO DE 2013	31 DE DICIEMBRE DE 2017
2005	31 DE DICIEMBRE DE 2006	1 DE ENERO DE 2007	31 DICIEMBRE DE 2013	31 DE JUNIO DE 2014	31 DE DICIEMBRE DE 2017

Por lo que se establece que dentro de los términos señalados precedentemente, se configuró causal de interrupción y suspensión del cómputo de prescripción prevista en el Artículo 61 y 62 de la Ley 2492, con el Inicio de Fiscalización 5125/2008, notificada el 26 de septiembre de 2008 y la Resolución Determinativa 507/2010, notificada el 31 de diciembre de 2010 de acuerdo al recurso presentado por el sujeto pasivo, por lo que interrumpida la prescripción, comienza a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente aquel en que se produjo la interrupción, es decir a partir de enero de 2011, teniéndose presente que la notificación con el inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses, habiendo realizado el cómputo respectivo, se concluye que la facultad de la Administración Tributaria para

efectuar el cobro de las obligaciones tributarias del IPBI por la gestión 2003, 2004 y 2005 no se encuentran prescritas debiendo prescribir recién el 31 de diciembre de 2017.

Por los argumentos expuestos y siendo que el Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, de conformidad al Artículo 76 de la Ley 2492, demostró la existencia de causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción conforme prevén los Artículos 54, 55 de la Ley 1340 y 61 y 62 de la Ley 2492; por lo tanto se establece que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, imponer sanciones, exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos respecto al IPBI del inmueble N° 52052 de las gestiones **1997 al 2000 se encuentran prescritas**, quedando firme y subsistente lo resuelto para las gestiones 1996, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005; por lo que corresponde a esta instancia recursiva revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° P521/2012 de 27 de agosto de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente al Director Ejecutivo Regional, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Administrativa N° P521/2012 de 27 de agosto de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designado mediante Resolución Suprema N° 08775 de 14 de diciembre de 2012, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el Artículo 141 del DS 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Administrativa N° P521/2012 de 27 de agosto de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; declarando prescritos los derechos de cobro de IPBI de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, al no existir interrupción evidenciada en el término de la prescripción de conformidad a los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley 1340

norma aplicable al caso por mandato de la Disposición Transitoria Primera del DS 27310 y Artículos 59, 60 y 61 de la Ley 2492, quedando firme y subsistente lo determinado respecto a las gestiones 1996, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 del inmueble N° 52052 de propiedad de los herederos de Romualda de Zambrana Gamboa, Víctor, Micaela, Ruperta, Aquilina Zambrana Gamboa, Martha Montecinos Vda. de Zambrana, Ariel, Simón y Omar Zambrana Montecinos, de conformidad con el Artículo 212 inciso a) del Código Tributario Boliviano.

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Publico de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.